

Expediente Núm. 253/2019
Dictamen Núm. 267/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas al caer en la calzada tras descender de su vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de julio de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída al descender de su vehículo.

Expone que el día 19 de julio de 2016, “a las 8 de la tarde”, pisó “un socavón” produciéndose las lesiones que constan en el informe del Servicio de Urgencias “X” que adjunta, y precisa que la Policía Local se personó en el lugar de los hechos y levantó el correspondiente atestado.

Indica que “debido a estas causas” no pudo desempeñar su trabajo en hostelería los fines de semana, y solicita una indemnización que, considerando “el trabajo y las lesiones físicas”, cifra aproximadamente en seis mil euros (6.000 €).

Adjunta a su escrito un informe del Servicio de Urgencias “X”, de 19 de julio de 2016, en el que figura el diagnóstico de esguince de tobillo derecho y la prescripción de inmovilización con férula.

2. Mediante escrito de 11 de agosto de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón concede a la interesada un plazo de diez días para que subsane los defectos que se aprecian en su solicitud; en concreto, para que detalle la forma en que se produjeron los hechos, la indicación del lugar, la proposición de prueba y la presunta relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

3. El día 2 septiembre de 2016 una letrada, en nombre y representación de la perjudicada, presenta un escrito en una oficina de correos en el que procede a la subsanación de su solicitud.

Señala que “con fecha 19 de julio de 2016 y sobre las 20 horas” llegó a la altura del número 5 de la calle, “conduciendo su vehículo (...), el cual aparcó” frente al comercio que identifica, “momento en el que se bajó el vehículo (...). Llegando prácticamente a la acera metió el pie derecho en un socavón de importante profundidad cayendo (...) al suelo, lo que le provocó lesiones en su tobillo derecho, codo y rodilla izquierdos”.

Indica que hubo dos testigos presenciales de todo lo acaecido, a los que identifica, y reseña que estos le aconsejaron llamar a la Policía Local, teniendo

en cuenta “que ya se había advertido en varias ocasiones al Ayuntamiento de la existencia del socavón y de varios problemas (...) surgidos con el mal estado de la calzada”. Finalmente, refiere la personación de dos agentes que procedieron a tomar datos y fotografías.

Manifiesta que como consecuencia del percance se produjo un esguince de tobillo derecho, y que aún está recibiendo tratamiento rehabilitador, por lo que le resulta imposible concretar la indemnización.

En cuanto a la relación de causalidad, considera que “el mal estado de la calzada, cuya conservación (...) es competencia y responsabilidad municipal, es el detonante de la caída sufrida”. Sostiene que esta “vino provocada por la existencia de un socavón o hueco en la porción de la calzada que se encuentra inmediatamente antes de la acera”, al salir la reclamante “de su vehículo recién estacionado”.

Propone prueba documental, consistente en la documentación que acompaña a su escrito y la incorporación al expediente del atestado policial y los “informes médicos que se emitan con posterioridad”, y testifical de las dos personas que presenciaron los hechos.

Adjunta, entre otra, la siguiente documentación: a) Poder de representación otorgado por la reclamante en un documento privado el 1 de septiembre de 2016 a favor de la letrada que suscribe el escrito de subsanación. b) Declaración jurada de la reclamante sobre los hechos acaecidos. c) Cuatro fotografías del lugar de los hechos. d) Hoja de notas de curso clínico del Servicio de Traumatología del Hospital “Y” en la que figura anotado, el 26 de julio de 2016, el diagnóstico y la prescripción de mantener la férula diez días más, “y después paso a calcetín elástico”. e) Informe del Centro de Salud, de 5 de agosto de 2016, en el que consta la retirada de la férula.

4. Con fecha 14 de septiembre de 2016, la interesada comparece en las dependencias del Servicio de Patrimonio y Administración General del

Ayuntamiento de Gijón y otorga representación *apud acta* a favor de la letrada que la representa.

5. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

6. Previa solicitud formulada por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, el 20 de septiembre de 2016 el Intendente-Jefe Accidental de la Policía Local le remite una copia del parte instruido el 19 de julio de ese mismo año. En él consta que dos agentes se personaron en la calle, "donde una persona había caído como consecuencia de un socavón en la calzada", y que dicha persona -cuyos datos coinciden con los de la reclamante- "tenía heridas en codo, rodilla y tobillo derechos a consecuencia de la caída".

Asimismo, indican "que se observa un socavón de 40 x 20 centímetros cerca de la acera".

7. Mediante escrito de 6 de octubre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada para que en el plazo de 10 días presente el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos, a lo que se da cumplimiento el 15 de noviembre de 2016.

8. Con fecha 18 de octubre de 2016, y a solicitud de la Sección de Gestión de Riesgos, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas. En él señala que el lugar de los hechos es "una zona destinada al tráfico de vehículos fuera de los itinerarios peatonales accesibles de la calle", y precisa que el desperfecto "ya ha sido reparado". Aclara que "consistía en el desgaste de la capa de rodadura ocasionando un bache de unos 100 x 80 cm y 6-7 cm de profundidad".

Se adjuntan fotografías de la reparación realizada.

9. El día 16 de noviembre de 2016 comparece en las dependencias administrativas uno de los testigos propuestos por la interesada. Tras señalar que la conoce -es vecina suya-, y que él mismo pudo ver “que le falló el pie y cayó de rodillas en el suelo”, identifica el socavón donde se produjo el percance en la fotografía que se le exhibe, que fue aportada por la propia reclamante. No recuerda la climatología del día del accidente, ni si existía algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, pero sí que en aquellos momentos había suficiente visibilidad.

Con fecha 21 de noviembre de 2016 tiene lugar la comparecencia del segundo testigo, que manifiesta conocer a la interesada -es también vecina suya-. Reseña que cuando llegó al lugar de los hechos esta ya estaba en el suelo, por lo que no pudo ver la caída, y subraya que él mismo puso en conocimiento del Ayuntamiento la existencia del socavón y la necesidad de reparar la calzada cuatro años antes. Tras identificar el lugar donde se produjo el accidente en la fotografía que se le muestra, afirma que la climatología era normal, que la visibilidad era la justa y que no existía ningún obstáculo que impidiese ver el desperfecto.

10. El día 2 de junio de 2017, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que cuantifica la indemnización que solicita en diez mil quinientos cincuenta y cinco euros con cuarenta y cuatro céntimos (10.555,44 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 18 días de impedimento (del 19 de julio al 5 de agosto de 2016), 936,00 €; 46 días de curación sin impedimento (del 6 de agosto al 20 de septiembre de 2016), 1.380,00 €; lucro cesante por imposibilidad de efectuar sus tareas habituales, 1.509,76 €, y secuela de artrosis postraumática con limitación funcional y dolor, 6.729,68 €.

Adjunta la siguiente documentación: a) Volante de citación para el Servicio de Traumatología "X" b) Justificante de la retirada de la férula. c) Justificantes de revisión en el Servicio de Fisioterapia. d) Informe del Centro de Salud en el que figura el curso descriptivo del tratamiento. e) Receta de prescripción de tobillera elástica.

11. Con fecha 1 de abril de 2018, la compañía aseguradora de la Administración emite un informe en el que indica que "la documentación clínica sigue siendo escasa y se limita al informe de Urgencias, que acredita un esguince de tobillo derecho tratado con una férula inmovilizadora que fue retirada el día 05-08-16./ Además, se acreditan 16 sesiones de rehabilitación entre los días 08-08-16 y 05-09-16./ No se aportan partes de baja ni informe clínico de alta en el que conste la situación final de la lesionada./ Un esguince de tobillo o unas contusiones simples en condiciones de normopraxis y en ausencia de complicaciones curan sin secuelas en un plazo de días o semanas./ Se desconoce el motivo en el que se basa una reclamación de secuelas de 8 puntos./ Se mantienen criterios previos de curación sin secuelas". Instan a que se "soliciten informes clínicos completos" y a que "valoren seguimiento (...) por perito médico de zona".

En relación con el *quantum* indemnizatorio, la entidad aseguradora cuantifica los daños sufridos en los siguientes conceptos: perjuicio personal básico y particular por pérdida de calidad de vida moderada (18 días, a 52 €/día), 1.040,00 €; indemnización básica por días de curación (30 días, a 30 €/día), 900 €, y perjuicio patrimonial por lesiones temporales -gastos de asistencia sanitaria, gastos diversos y lucro cesante-, lo que se acredite, precisando que no procede indemnización por perjuicio personal básico por secuelas.

12. El día 31 de julio de 2018, comparece en las dependencias administrativas la representante de la reclamante para evacuar el trámite de audiencia y se le

facilita una copia de los documentos obrantes en el expediente, concediéndosele un plazo de 15 días para que formule alegaciones.

13. Con fecha 2 de octubre de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al considerar que tanto “por el emplazamiento del desperfecto -situado en una zona de estacionamiento de vehículos en la que los peatones han de hacer uso de la calzada para acceder a los mismos-, como por la propia entidad de la deficiencia -un bache de 100 x 80 centímetros y unos 6-7 centímetros de profundidad-, el daño sufrido por la reclamante merece la consideración de antijurídico, al haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

En cuanto “a la valoración de los daños”, se estiman los siguientes: perjuicio personal moderado (del 19 de julio al 5 de agosto de 2016) -18 días, a 52 €/día-, 936,00 €, y perjuicio personal básico (del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2016) -32 días, a 30 €/día, 960,00 €. Se deja constancia de que no se presenta “ningún informe médico que justifique la secuela de artrosis postraumática con limitación funcional y dolor que se reclama./ Por lo que respecta al lucro cesante, la reclamante indica en su escrito inicial que trabaja en hostelería los fines de semana, pero no aporta ninguna documentación acreditativa de sus ingresos, por lo que no procede indemnización por este concepto./ Conforme a esta valoración, se cuantifican los daños en un total de 1.896,00 euros”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de julio de 2016, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 19 de ese mismo mes, por lo

que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, se observa una irregularidad en la práctica de la prueba testifical, toda vez que no consta el traslado a la reclamante de la fecha en la que tendría lugar la comparecencia a fin de que pueda acudir con técnicos para que la asistan, conforme establece el artículo 78 de la LPAC.

En segundo lugar, se repara en que no hay constancia en el expediente del acto por el que se declara abierto el trámite de audiencia y de su notificación a la interesada. De la documentación obrante en aquel se desprende que la representante de la interesada comparece *motu proprio* en el Ayuntamiento para evacuar el trámite de audiencia, sin que la Administración hubiese decidido nada al respecto, y es posteriormente cuando se procede a la apertura de un plazo para que se formulen alegaciones. No obstante la anomalía procedimental, los principios *pro actione* y de economía procesal sugieren dar por efectuado el trámite descartando la retroacción, puesto que el acceso al expediente ha sido garantizado, el plazo para formular alegaciones se ha concedido y no se ha invocado restricción alguna de garantías ni indefensión por parte de la reclamante.

Por último, se aprecia una amplia e injustificada dilación del procedimiento entre la presentación de la reclamación -21 de julio de 2016- y la comunicación a la interesada de la fecha de recepción de la misma, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo -19 de septiembre de 2018-, lo que provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída en la calzada el día “19 de julio de 2016 y sobre las 20 horas”, momento en el que llegó a la altura del número 5 de la calle (...) “conduciendo su vehículo (...), el cual aparcó (...). Llegando prácticamente

a la acera metió el pie derecho en un socavón de importante profundidad cayendo a continuación al suelo”.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufridas, y la Administración no cuestiona la realidad del percance que las ocasiona, que debe estimarse probado a la luz de las declaraciones de los testigos.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea.

En el caso que examinamos merece especial ponderación el lugar en el que se localiza el desperfecto al que se atribuye el daño, dado que se encuentra en la calzada, fuera de los itinerarios destinados exclusivamente al tránsito peatonal. En efecto, tratándose de desperfectos en la calzada o fuera de la acera venimos afirmando que, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, por ejemplo al estacionar un vehículo, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial (entre otros, Dictámenes Núm. 221/2013, 164/2014 y 259/2016). También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y en los espacios de la calzada acondicionados y destinados al uso peatonal, como son los que se habilitan para el paso de peatones. Por ello, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública -máxime si esta constituye una parte de la calzada- ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En consecuencia, cabría ponderar si la específica irregularidad que la Administración reconoce constituye o no un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas,

concretamente de las calzadas; vías destinadas de forma primordial al tránsito de vehículos y a su estacionamiento.

En el presente supuesto el Ayuntamiento de Gijón asume el nexo causal y admite que “el bache, de unos 100 x 80 cm y 6-7 cm de profundidad” -como se describe en el informe del Servicio de Obras Públicas-, infringe el estándar de calidad en la prestación del servicio público. Ciertamente, datos como que la climatología no resultase adversa, que la visibilidad fuese aceptable -el suceso acaece a las 20 horas del mes de julio- y que no existiesen obstáculos impositivos de la advertencia del desperfecto parecen sugerir una concurrencia de culpas con la perjudicada; no obstante, la Administración local ha priorizado la entidad del desperfecto (100 x 80 cm y 6-7 cm de profundidad), su proximidad a la acera -con el consiguiente incremento de la confianza del viandante en el cumplimiento de los estándares- y la exigencia de una especial atención a la presencia de vehículos en una zona -la calzada- habilitada para el tráfico rodado y cuya utilización -tanto para abandonar el vehículo propio como para incorporarse a la acera- es inevitable en el contexto de operaciones de aparcamiento.

Considerando lo anterior, nada puede objetar este Consejo Consultivo al reconocimiento del nexo causal que la propia Administración aprecia y, por tanto, a la propuesta de resolución admitiendo la responsabilidad patrimonial a su cargo.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes (por todos, Dictamen Núm. 186/2019), para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en sus cuantías actualizadas al momento de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada, invocando la aplicación del referido baremo, cuantifica la indemnización reclamada sin respaldo de informe pericial alguno en 10.555,44 €, de los cuales 936,00 € corresponden a 18 días de impedimento (del 19 de julio al 5 de agosto de 2016), 1.380,00 € a 46 días de curación sin impedimento (del 6 de agosto al 20 de septiembre de 2016), 1.509,76 € al lucro cesante por imposibilidad de efectuar sus tareas habituales y 6.729,68 € a la secuela de artrosis postraumática con limitación funcional y dolor.

Por lo que se refiere al perjuicio personal particular por pérdida de la calidad de vida -aunque la reclamante se refiere a "días de impedimento"-, cabe concluir que ambas partes lo cifran en 53,81 €/día -una vez producida la actualización correspondiente-, que aplicables sobre los 18 días en los que la lesionada perdió temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal arroja un total por este concepto de 968,58 €.

En cuanto al perjuicio personal básico -que la interesada denomina "días de curación sin impedimento" y que *ex* artículo 136.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, procede por el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela-, corresponde una indemnización de 31,05 €/día -una vez actualizada su cuantía-. No obstante, la determinación del número de días que cabe indemnizar no es pacífica, pues mientras que la Administración entiende que han de ser 32 (del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2016) la interesada pretende que se extienda hasta 46 (del 6 de agosto al 20 de septiembre de 2016). La discrepancia radica en que la

Administración considera el *dies ad quem* en aquel en el que se le retiró la férula, y la reclamante estima como tal el día en el que se le prescribió el uso de tobillera. Al respecto, este Consejo considera que el momento final del proceso curativo o de estabilización de la lesión se relaciona con la retirada de la férula, de carácter curativo, y no con la prescripción de la tobillera, dotada de un carácter preventivo o paliativo; procede, pues, asumir la posición del Ayuntamiento y estimar en 32 días el periodo al que ha de extenderse este perjuicio, quedando fijada la indemnización por este concepto en 993,60 €.

Por lo que respecta al lucro cesante, la perjudicada indica en su escrito inicial que trabaja “los fines de semana en hostelería”, pero no aporta ninguna documentación acreditativa de su actividad laboral ni de sus ingresos; en tales condiciones, y con esa absoluta indeterminación de su concreta ocupación -el término hostelería comprende un amplio elenco de posibilidades- y de la duración de su jornada laboral, resulta en vano cualquier intento de valoración económica, y por ello no procede indemnizar por este concepto.

Finalmente, por lo que se refiere a la “secuela de artrosis postraumática con limitación funcional y dolor”, a la que la reclamante asigna una valoración de 6.729,68 €, el informe de la compañía aseguradora de la Administración pone de manifiesto que, en condiciones de normopraxis y en ausencia de complicaciones, las padecidas por la interesada curan sin secuelas en un plazo de días o semanas, precisando además que esta no aporta informes clínicos que la confirmen. Por tanto, no procede indemnización alguna por tal concepto.

En definitiva, estimamos que los daños ocasionados a la reclamante deben valorarse en la cuantía total de mil novecientos sesenta y dos euros con dieciocho céntimos (1.962,18 €), cantidad ajustada a lo dispuesto en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías indemnizatorias actualizadas para el año 2019, y que no requiere de la aplicación de otro índice de revalorización en tanto la Administración resuelva dentro del presente año, en el que las mismas están vigentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.